



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ISAAC BUENAÑOS MORENO C.C No.1.583.853
Accionado	U.A.R.I.V.
Radicado	05 001 31 05 024 2023 00281 00
Sentencia	No. 254
Decisión	Tutela derecho de petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor ISAAC BUENAÑOS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.583.853, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el 19 de mayo de 2023 solicitando sea expedido el acto administrativo en donde se reconozca el derecho a obtener indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, se le ingrese a ruta priorizada y se proceda con el pago de la indemnización con su grupo familiar; ya que, a la fecha no ha recibido respuesta negativa ni afirmativa a su petición.

Como pruebas aportó copias de documento de identidad y copia de derecho de petición ante la entidad con la constancia de envío por correo electrónico.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 17 de agosto de 2023, y por oficio del 18 de agosto, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se pronunció mediante memorial del 22 de agosto de la presente anualidad, indicando al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹, para el caso del señor ISAAC BUENAÑOS MORENO, informamos que NO cumple con esta condición, toda vez que al realizar la verificación en el Registro Único de Víctimas RUV NO REGISTRA INFORMACIÓN A SU NOMBRE.

Informa que dentro del trámite de la presente acción constitucional se evidencia que el director técnico de Registro y Gestión de la Información expidió respuesta a la solicitud del Accionante sobre el hecho victimizante en mención con la comunicación con radicado 2023-0750217-1, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante dentro de la presente acción de tutela colombiasdesdecolores@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitar declarar hecho superado frente a la acción. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Radicado 2023-0750217-1
- 2. Remisión Respuesta Derecho Petición LEX 7574833 y su comprobante de envío

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: LA UARVIA VULNERÓ EL DERECHO DE PETICIÓN AL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobrederechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que, en la actualidad rige la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión”

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se demostró que el accionante envió derecho de petición, el día 29 de mayo de 2023 a las 15:54, a través de correo electrónico desde el buzón colombiaesdecoldes@gamil.com a la dirección serviciociudadano@unidadvictimas.gov.co con el pantallazo de envío se allegó documento adjunto, en el cual se lee que solicitó, que solicitó para él y su núcleo familiar fueran ingresados en ruta priorizada y/o transitoria, por el hecho victimizante de homicidio, solicita se expida y entregue el actora administrativo mediante el cual se le reconoce el derecho a obtener indemnización y se especifique cual ruta se le asigna con el resultado del método técnico de priorización y el porcentaje asignado, solicita que se le informe entre cuales personas será repartido el dinero y el turno asignado.

Está demostrado que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 22 de agosto de 2023, durante el trámite de la acción de tutela, envió respuesta al derecho de petición a la dirección de correo electrónico desde la cual se remitió la petición y que corresponde a la misma que fue aportada en el escrito de tutela colombiaesdecoldes@gamil.com.

La respuesta brindada por la entidad bajo el radicado 2023-0750217-1, con código Lex:7410502, está fechada al 22 de mayo de 2023, documento suscrito por la Directora Técnica de Dirección de Registro y Gestión de la información, la cual se dio en los siguientes términos:

“Señor ISAAC BUENANOS MORENO atendiendo su petición radicada con fecha 19/05/2023, donde solicita indemnización por el hecho victimizante HOMICIDIO, la Unidad para las Víctimas le informa que es necesario que remita información completa acerca de la víctima directa de dicho hecho (nombre completo y/o número de documento) para poder brindar información detallada del estado de su caso. Por último, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas -RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436> Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la meda de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.”



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El documento allegado como prueba de respuesta, acredita la vulneración al derecho de petición, en tanto que la respuesta a pesar de ser emitida el 25 de mayo de 2023, y presuntamente remitida a la dirección física KR 51 51 47 INTERIOR 51 47 de Medellín, sin embargo, la entidad no allegó prueba de entrega al accionante y solo se notificó la respuesta de manera electrónica, después de 2 meses de la presentación de la petición, es decir, fuera del término legal de 15 días.

Considera esta Judicatura que la respuesta emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no constituye una respuesta de fondo, en tanto que no resuelve ninguna de las solicitudes del accionante, quien es un sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor, en tanto que la cédula de ciudadanía indica que nació el 2 de mayo de 1930, por ende, es una persona de 93 años de edad, que merece trato especial y diferenciado.

El accionante reclama para él y su núcleo familiar el reconocimiento de una indemnización administrativa, por el hecho victimizante de homicidio, sin embargo, la U.A.R.I.V en su respuesta le solicita que informe el nombre de la víctima directa del hecho, sin consultar sus propias bases de datos para verificar si el señor ISAAC BUENAÑOS MORENO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, presupuesto indispensable para emitir una respuesta de fondo a la petición.

Trasladar a una persona de 93 años de edad, la carga de brindar información que se encuentra las bases de datos de la entidad, y además de ello indicarle que debe *ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea para poder “conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medad de indemnización administrativa”* y que para acceder a la herramienta *“se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario.”* esto sin duda genera una barrera de acceso y vulnera el derecho fundamental de petición al accionante, por cuanto la entidad cuenta con las herramientas necesarias, para buscar la información exigida y resolver de fondo lo pedido, atendiendo la edad de quien pide la información.

Por lo expuesto, esta judicatura considera que la vulneración al derecho de petición sí se presentó y para conjurar la situación presentada, este despacho



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de (8) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta de fondo al accionante **ISAAC BUENAÑOS MORENO**, donde indique si él está incluido en el Registro Único de Víctimas, en caso afirmativo deberá informar si le fue reconocida indemnización por el hecho victimizante de homicidio, si ya se le aplicó el método técnico de priorización y el resultado obtenido.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **ISAAC BUENAÑOS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.583.853 expedida en Quibdó, vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de **ocho (8) días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta de fondo a la petición presentada el 29 de mayo de 2023 por el accionante **ISAAC BUENAÑOS MORENO**, donde indique si él está incluido en el Registro Único de Víctimas, en caso afirmativo deberá informar si le fue reconocida

² Auto No. 266 de junio 12 de 2017 “Evaluación de la superación del ECI respecto de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes” y seguimiento efectuado en Auto No.286 de junio 5 de 2019.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indemnización por el hecho victimizante de homicidio, si ya se le aplicó el método técnico de priorización y el resultado obtenido.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, informando que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9846b8ef1a94f52c0ae43ac757253bb9d6ccaed91c52bb24e1ad9bfa21b9ef70**

Documento generado en 30/08/2023 10:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>